



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE,  
representado por HERIBERTO MANUEL  
BENÍTEZ RIVAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con la abstención del magistrado Blume Fortini aprobada en la sesión de Pleno del día 18 de julio de 2017. Asimismo, se agrega el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas contra la resolución de fojas 181, de fecha 11 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2017, don Heriberto Manuel Benítez Rivas interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alejandro Toledo Manrique y la dirige contra don Richard Concepción Carhuacho, en su condición de juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 16 de febrero de 2017, el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de don Alejandro Toledo Manrique contra la Resolución 2, de fecha 9 de febrero de 2017, que, a su vez: i) declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por dieciocho meses, ii) ordenó que se cursen los oficios correspondientes para su ubicación, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario; y iii) ordenó que el plazo de la prisión preventiva se deberá computar una vez que ocurra su aprehensión efectiva en el Perú o en el extranjero por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos (Expediente 00016-2017-13-5001-JR-PE-01). Alega la vulneración de sus derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE,  
representado por HERIBERTO MANUEL  
BENÍTEZ RIVAS

a la pluralidad de instancias o grados, al debido proceso, de defensa y a la tutela procesal efectiva.

Se sostiene que, con fecha 7 de febrero de 2017, el representante del Ministerio Público formuló requerimiento de prisión preventiva contra don Alejandro Toledo Manrique sin que se le haya informado de los cargos que se le imputan. Tampoco sin que se le haya notificado, ni citado o comunicado para que rinda su declaración o descargo. Muy a pesar de ello, el juez demandado convocó la audiencia de prisión preventiva para el 9 de febrero de 2017, y en la que se emitió la Resolución 2, de fecha 9 de febrero de 2017, que declaró fundado dicho requerimiento. Contra la Resolución 2, la defensa del favorecido interpuso recurso de apelación, el cual fue fundamentado mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2017. Sin embargo, por Resolución 3, de fecha 16 de febrero de 2017, se declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto valiéndose para ello, en opinión de la parte recurrente, de consideraciones subjetivas, formalidades y extraños juicios de valor. Es más, a criterio de quien recurre, dicha resolución se pronuncia sobre el fondo del recurso, lo cual es competencia de la instancia o grado superior, exigiendo para ello requisitos que a su parecer la ley procesal no establece, y en lo que considera una contravención del inciso 1 del artículo 278 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual dispone elevar la apelación dentro del plazo de veinticuatro horas bajo responsabilidad, así como del Acuerdo Plenario 2-2016.

El procurador público adjunto de la procuraduría pública del Poder Judicial, a fojas 143 de autos, se apersonó al proceso y señaló domicilio procesal.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Penal para Reos Libres de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 7 de marzo de 2017, declaró improcedente la demanda porque el accionante no cumplió con los requisitos previstos en los literales "c" y "d" del numeral 1 del artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal. Dicho con otras palabras, el juzgado asume que Toledo Manrique realizó una fundamentación incompleta a través del escrito por el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución 2, de fecha 9 de febrero de 2017, respecto a la prognosis de la pena y sobre los suficientes elementos de convicción que sustentaron la prisión preventiva dictada contra el favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE,  
representado por HERIBERTO MANUEL  
BENÍTEZ RIVAS

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos, y porque consideró que no se vulneraron los derechos invocados en la demanda.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 263 de autos, el favorecido ratifica el contenido de su demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 16 de febrero de 2017, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2, de fecha 9 de febrero de 2017. Dicha Resolución 2, a su vez: i) declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva de Alejandro Toledo Manrique por dieciocho meses; ii) ordenó que se cursen los oficios correspondientes para su ubicación, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario; y iii) ordenó que el plazo de la prisión preventiva se deberá computar una vez que ocurra su aprehensión efectiva en el Perú o en el extranjero por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos (Expediente 00016-2017-13-5001-JR-PE-01). Alega la vulneración de sus derechos a la pluralidad de instancias o grados, al debido proceso, de defensa y a la tutela procesal efectiva.

### Análisis de la controversia

2. En el expediente que obra en el Tribunal, no hay copia de la resolución que resuelve la queja; solo existe una mención a ella en la demanda de habeas corpus. Empero, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 del auto emitido en el Expediente 01761-2014-PA/TC, precisó que, para que se verifique la afectación a derechos fundamentales con la expedición de una resolución judicial, es necesario que el demandante presente una copia de la misma.
3. El habeas corpus cuestiona que se haya denegado la apelación al beneficiario, el expresidente de la República Alejandro Toledo Manrique. Sin embargo, si eso ocurrió, el beneficiario y su defensa legal debieron plantear un recurso de queja, conforme lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE,  
representado por HERIBERTO MANUEL  
BENÍTEZ RIVAS

establece el artículo 437 del Código Procesal Penal. En consecuencia, la demanda debe declararse improcedente.

4. Sin perjuicio de ello, a continuación revisaremos algunos de los argumentos que sustentan esta decisión, tomando en cuenta lo resuelto por este Tribunal sobre el derecho a la pluralidad de instancias o grados y el debido proceso.
5. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia o grado, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso (Cfr. SSTC 01243-2008-PHC, f. 2; 05019-2009-PHC, f.2; 02596-2010-PA; f. 4).
6. Con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de la instancia o grado, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 03261-2005-PA/TC, f. 3; 05108-2008-PA/TC, f. 5; 05415-2008-PA/TC, f.6; y STC 00607-2009-PA/TC, f. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia o grado guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
7. Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal ha advertido que el derecho sub exámine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal. Y es que, conforme se ha establecido en la STC 04235-2010-HC/TC: “...el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior” (Cfr. SSTC 05194-2005-PA/TC, f. 4; 10490-2006-PA/TC, f. 11; 06476-2008-PA/TC, f.7).
8. Y es que no debe olvidarse que la regulación de un proceso se enmarca en una serie de pautas, que, a su vez, se traducen en diseños normativos adaptados para la mejor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE,  
representado por HERIBERTO MANUEL  
BENÍTEZ RIVAS

obtención de determinados resultados en la impartición de justicia. En ese sentido, es necesaria una configuración legal que tenga un efecto útil para cada proceso sin que ello implique desprotección de derechos. Un ejemplo de este margen con el que cuenta el legislador es el propio proceso de hábeas corpus, el cual no tiene una estación probatoria en atención a su carácter de proceso de tutela urgente. Ello guarda sentido siempre que a nivel del sistema procesal constitucional de cada país se cuente con remedios adecuados para la obtención de decisiones válidas y legítimas.

9. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 03386-2012-HC/TC ha precisado, en la línea de lo expuesto, "(...) el derecho a la pluralidad de la instancia es un derecho de configuración legal, lo cual implica que es al legislador quien le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recurso (...)". En todo caso, dichas condiciones o requisitos deben ser razonables tanto en los fines, ya que deben guardar relación con la razón de ser del proceso; como en los medios, los cuales deben ser idóneos, necesarios y proporcionales para alcanzar la finalidad de los procesos.

10. En el presente caso, conforme ha sido indicado, el beneficiario y su defensa cuestionan que a través de la Resolución 3, de fecha 16 de febrero de 2017, se haya declarado inadmisibile su recurso de apelación. Al respecto, de autos se aprecia que contra la referida resolución de inadmisibilidat se habría presentado un recurso de queja, como se señala a fojas 3 del expediente, en el escrito de demanda de hábeas corpus:

“El martes 21 de febrero 2017 (sic), se interpuso el recurso de queja de derecho ante la Sala Penal de Apelaciones Nacional, a fin de que se conceda el recurso de apelación...”

11. Conforme se señala en el escrito, dicho recurso fue declarado inadmisibile. Sin embargo, en autos no aparece copia de la referida resolución que habría resuelto el recurso de queja, siendo claro que este Tribunal no podría emitir un pronunciamiento de fondo sin tener el contenido de dicha resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE,  
representado por HERIBERTO MANUEL  
BENÍTEZ RIVAS

12. Al respecto, es menester precisar que este Tribunal Constitucional ha dispuesto como doctrina jurisprudencial, en el fundamento 6 del ATC Exp. n.º 01761-2014-PA/TC que es un deber de los litigantes y sus abogados en el caso de los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales, y no de este órgano colegiado, presentar aquellas resoluciones judiciales pertinentes, las cuales permitan acreditar las lesiones iusfundamentales que se invocan:

“[E]l Tribunal considera pertinente recordar que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo. Es decir, si como en el caso de autos, a juicio de la recurrente las afectaciones producidas en sus derechos se originan en el contenido de distintas resoluciones judiciales, el mínimo exigido que permita al juez constitucional verificar si la invocada afectación alegada se produjo, o no, será *presentar una copia de tales pronunciamientos judiciales*. Si bien es cierto, el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial permite acceder al conocimiento de algunos de sus pronunciamientos a través de un servicio público en línea, *no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones cuestionadas para poder otorgar una respuesta al justiciable*. Por el contrario, *el demandante, y en todo caso, su abogado, sí tienen la obligación de acompañar una copia de las resoluciones que cuestionan por constituir una prueba indispensable para verificar la invocada afectación*. Por tanto, independientemente de que en el presente caso se haya podido revertir la omisión probatoria mencionada y se emita pronunciamiento, *el Tribunal advierte de tal exigencia, sobre todo para los abogados litigantes y bajo sanción, de adjuntar las resoluciones que se busca cuestionar a través de los distintos procesos constitucionales*”

13. Siendo así, al no haberse acreditado debidamente la existencia del acto lesivo, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE,  
representado por HERIBERTO MANUEL  
BENÍTEZ RIVAS

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE

## VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

*El control del a quo sobre la admisibilidad del recurso de apelación no puede ser irrazonable ni impedir la revisión por el a quem. Si existen dudas, éstas deben favorecer la continuación del proceso.*

Considero que la presente demanda debe declararse **FUNDADA**, pues el juez penal emplazado ha incurrido en dos actos arbitrarios. El primero consistente en no haber aplicado la norma especial (artículo 278 del Código Procesal Penal) que le exigía elevar los actuados de la apelación de prisión preventiva en plazo de 24 horas; y el segundo, consistente en sostener, en una interpretación absurda, que la afectación de derechos fundamentales solo se puede alegar en un pedido de nulidad y no en un recurso de apelación de la prisión preventiva.

En tal sentido, estimo que debe declararse la nulidad de la resolución aquí impugnada y ordenarse que vuelva a expedirse otra que resulte conforme a Derecho. Mis argumentos son los siguientes:

### Límites del juez penal en la interpretación de normas procesales penales

1. La exposición de motivos del Código Procesal Penal (CPP) establece que éste *“constituye un instrumento normativo cuyo fin último es lograr el equilibrio de dos valores trascendentes: seguridad ciudadana y garantía. Es decir, por un lado dotar al Estado de las herramientas necesarias para que cumpla con su obligación de llevar adelante un proceso rápido y eficaz, que conlleve a la dación de una sentencia que redefina el conflicto generado por el delito satisfaciendo las legítimas expectativas de sanción y resarcimiento y, de otro lado, que la imposición de una sentencia se realice con la irrestricta observancia de las garantías que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que norman un procedimiento penal en un Estado democrático”*.
2. La relevancia de la voluntad legislativa, expresada en dicha exposición de motivos, se aprecia fundamentalmente en la actividad interpretativa de las distintas disposiciones que contiene dicho Código, de modo que la celeridad y rapidez del proceso penal sea conseguida con el respeto de los derechos fundamentales de los procesados.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE

3. No se trata de lograr procesos penales que terminen rápido a “cualquier costo respecto de los derechos fundamentales del inculpado”, como tampoco lograr que la protección de los derechos fundamentales del inculpado sea realizada aisladamente de otros bienes jurídicos que también deben ser protegidos como son el orden público en la persecución del delito o la seguridad ciudadana, entre otros. En un proceso penal con arreglo a la Constitución no deben primar las interpretaciones aisladas, sino aquellas interpretaciones ponderadas, equilibradas, balanceadas, entre ambos grupos de bienes de relevancia constitucional.
4. Así, al momento de interpretar las disposiciones procesales penales del Código, el juez penal debe realizar tal operación con una vocación garantista respecto de la efectividad de los derechos fundamentales.

**Norma especial prevalece sobre norma general en materia de apelación de prisión preventiva**

5. En el ámbito jurídico es uniformemente aceptado que cuando un operador jurídico tiene un conflicto entre una norma general y una norma especial prevalece ésta última. Eso es lo que sucede en el siguiente trámite:

Apelación de la prisión preventiva	
Norma especial	Norma general
Artículo 278 del Código Procesal Penal: “1. (...) El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad (...)”	Artículo 405 del Código Procesal Penal: “3. El juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente (...)” .

6. En tal sentido, si se plantea un recurso de apelación de prisión preventiva ante un juez penal de primera instancia y éste tiene la duda si ante tal recurso debe aplicar el artículo 278 del CPP (norma especial respectiva de la apelación de prisión preventiva, que prevé la elevación de actuados en 24 horas), o el artículo 405 del CPP (norma general sobre el recurso de apelación que prevé el pronunciamiento sobre la admisión del recurso, la notificación de su decisión a todas las partes y luego la elevación de actuados), los que tienen exigencias distintas, entonces es obligación de dicho *a quo* hacer prevalecer la norma especial en el caso concreto (artículo 278).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE

7. Además, tal aplicación de la norma especial de la prisión preventiva (artículo 278) tiene plena justificación en la medida que al versar sobre la restricción del ejercicio de un derecho fundamental tan importante como es la libertad personal, resulta urgente el pronunciamiento final (del *a quem*) sobre si es legítima o no la prisión preventiva dictada.
8. Por ello, no comparto la posición mayoritaria del TC cuando sostiene en el fundamento 16 que ante dicha duda en la aplicación de los artículos 278 y 405, debe optarse por una “interpretación sistemática” de ambos artículos: “si bien el artículo 278 (...) establece un trámite especial para el recurso de apelación contra el auto de prisión preventiva, el procedimiento de concesión y evaluación del recurso se encontrarían previstos en el artículo 405”.
9. Allí no se aprecia ninguna interpretación sistemática. Únicamente se está aplicando la norma general como es el artículo 405, toda vez que resulta imposible que en 24 horas (artículo 278), el juez penal que emitió la resolución impugnada: i) se pronuncie sobre la admisión del recurso; ii) notifique su decisión a todas las partes; y iii) eleve inmediatamente los actuados (artículo 405).
10. Por tanto, correspondía que el juez penal emplazado aplique el artículo 278 del Código Procesal Penal y elevar el recurso de apelación planteado por el aquí demandante en el plazo de 24 horas.

### **La afectación de derechos fundamentales también se puede alegar en un recurso de apelación, y no solo en un pedido de nulidad**

11. Conforme a lo expuesto en el punto anterior, en el trámite de un recurso de apelación de una prisión preventiva, no corresponde que un juez *de primera instancia* evalúe la suficiencia o corrección de los fundamentos de derecho o de hecho del recurso pues ello le corresponde a los jueces de *segunda instancia*. Ello no solo desnaturaliza la esencia de la apelación como mecanismo de revisión por una instancia superior, sino también el derecho a la pluralidad de la instancia y la tutela jurisdiccional que debe brindar el Estado.
12. En este caso, el emplazado juez de primera instancia interpretó los argumentos del accionante y consideró, “a criterio del juzgador” (sic), que el solo hecho de mencionar la afectación de derechos fundamentales en un recurso de apelación implica la pretensión de *nulidad absoluta* y, por tanto, existe contradicción con la pretensión de *revocatoria de la prisión preventiva* (que solo se puede referir a la “fundabilidad o no de lo pretendido”), de modo que por este y otros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02225-2017-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE


argumentos declaró inadmisibile el recurso, lo que equivale al rechazo del mismo y a la imposibilidad de revisión por una segunda instancia.

13. Al respecto, estimo que la aludida interpretación del juez emplazado –que es igual a algunas otras de la Sala Penal de Apelaciones Nacional, citadas en la resolución impugnada– resulta errónea y por tanto arbitraria. Llevada al extremo, esta interpretación conllevaría a que en ningún medio impugnatorio penal (apelación o casación, por ejemplo) se pueda alegar la vulneración de derechos fundamentales, pues la única vía para ello sería la nulidad absoluta. Esa interpretación es subjetiva y absurda pues, por ejemplo, bastaría solo que en una apelación se alegue que está mal *motivada* para que sea rechazada por el *aquo* y que así nunca sea revisada por el *a quem*. Esta actuación vulnera claramente el derecho de acceso a los recursos, a la pluralidad de la instancia y, en definitiva, el derecho a la defensa del demandante.
14. Asimismo, dicha actuación del juez emplazado va en contra del equilibrio que persigue el nuevo Código Procesal Penal: entre un proceso rápido y eficaz y la observancia de los derechos fundamentales. Según el criterio del referido juez, cuando los abogados redacten una apelación deberán hacerlo con una precisión lingüística en la que se cuide cada palabra o frase que escriban para que no se asuma que están cuestionando de alguna forma la violación de un derecho fundamental, pues si lo hacen, su recurso será rechazado en primera instancia y no subirá a una segunda instancia. Ello es irrazonable. Se olvida que **el recurso de apelación también contiene una pretensión nulificante** y debe servir para controlar, entre otros asuntos, la vulneración de derechos fundamentales.
15. Por las razones expuestas considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda de autos y en consecuencia nula la Resolución 3 del 16 de febrero de 2017, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, debiendo proseguirse el trámite del recurso de apelación y elevarse a la segunda instancia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL